

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

9905-D-2014

2268-D-2015

Buenos Aires, 04 NOV 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

**CREACIÓN DE CASAS REFUGIOS Y RED NACIONAL DE
REFUGIOS (RNR)**

Artículo 1º - La presente ley tiene como objeto promover y apoyar la creación de Casas Refugios en todo el territorio nacional como instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres víctimas de violencia, en aquellos casos en que la permanencia en su domicilio implique una amenaza a su integridad física, psicológica y/o sexual, en concordancia con lo dispuesto en la ley 26.485.

Art. 2º - Podrán solicitar alojamiento o asistencia en las Casas Refugios todas aquellas mujeres que sean víctima de violencia y no puedan permanecer en su domicilio sin que ello implique amenaza a su integridad física, psíquica o sexual.



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

H. Cámara de Diputados de la Nación

9905-D-2014

2268-D-2015

2/.

Art. 3° - Tendrán derecho al alojamiento y asistencia temporario en las Casas Refugios la/s persona/s que tiene a cargo la mujer víctima de violencia y/o el/los convivientes de la misma.

Art. 4° - La permanencia en las Casas Refugios será temporaria, hasta que se resuelva la exclusión del hogar del agresor o la situación por la que su integridad física, psíquica o sexual está amenazada.

Art. 5° - El ingreso a las Casas Refugios de las víctimas de violencia de género y de las personas que ella tiene a cargo y/o los convivientes podrá ser ordenado por la autoridad judicial competente; por organismos públicos de carácter nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/u organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia, inscriptas en el Registro creado por medio del artículo 9°, inciso p), de la ley 26.485.

Art. 6° - Las personas víctimas de violencia que ingresen a estos hogares de refugio, recibirán asistencia de los equipos interdisciplinarios propios o externos especializados en violencia de género.

Art. 7° - Créase la Red Nacional de Refugios (RNR) que estará integrada por los refugios públicos y privados del país que brinden atención y albergue a las mujeres víctimas de violencia y a las personas que tiene a cargo y/o convivientes.

Art. 8° - La Red Nacional de Refugios tendrá los siguientes objetivos:



A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes.

H. Cámara de Diputados de la Nación

9905-D-2014

2268-D-2015

3/.

- a) Coordinar y representar a los refugios públicos y privados del país impulsando y fortaleciendo su labor de prevención, atención e interrupción del ciclo de violencia;
- b) Fortalecer el trabajo de los refugios existentes, y los que se creen en un futuro, de manera articulada;
- c) Proponer estrategias y políticas públicas con el objetivo de fortalecer el trabajo de los refugios públicos y privados;
- d) Coordinar y articular con las diferentes áreas de gobierno y organizaciones de la sociedad civil, aspectos psicológicos, jurídicos, laborales y socio sanitarios a fin de restituir los derechos vulnerados ante situaciones de violencia de género;
- e) Establecer mecanismos de traslado de mujeres víctimas de violencia y de las personas a cargo y/o convivientes a otros refugios, en casos de vulnerabilidad social, siempre y cuando sea requerido por los equipos profesionales;
- f) Fomentar y promover la capacitación de los equipos interdisciplinarios con enfoque de género que asisten a las víctimas de violencia en los refugios;
- g) Desarrollar y promover un Protocolo de Atención Integral en Refugios dirigido a los equipos interdisciplinarios para la atención, acompañamiento y seguimiento de las víctimas con el objetivo de empoderarlas garantizando los recursos necesarios para su egreso y el de su familia;
- h) Difundir periódicamente a través del Consejo Nacional de las Mujeres las tareas y resultados de los refugios del país.



4
7
A

H. Cámara de Diputados de la Nación

9905-D-2014

2268-D-2015

4/.

Art. 9° - El Poder Ejecutivo nacional debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley así como la órbita bajo la cual debe funcionar a los efectos de garantizar los objetivos previstos por esta ley.

Art. 10.- Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley deben afectar una partida presupuestaria que administre la autoridad de aplicación.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 12. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]